

INICIATIVA QUE REFORMA EL ARTÍCULO 7º DE LA LEY GENERAL DE DERECHOS LINGÜÍSTICOS DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS, EN MATERIA DE RECONOCIMIENTO COMO SERVIDORES PÚBLICOS A LOS INTÉRPRETES Y TRADUCTORES DE LENGUAS INDÍGENAS, SUSCRITA POR LA DIPUTADA NUBIA IRIS CASTILLO MEDINA Y LAS Y LOS LEGISLADORES INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PAN

La que suscribe, Nubia Iris Castillo Medina, diputada federal de la LXVI Legislatura de la honorable Cámara de Diputados, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, con fundamento en los dispuesto en el artículo 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicano, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6, numeral 1, fracción I; 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a consideración de esta honorable soberanía la siguiente **iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 7 de la Ley General de Derechos Lingüísticos de los Pueblos Indígenas, en materia de reconocimiento como servidores públicos a los intérpretes y traductores de lenguas indígenas**, al tenor de la siguiente.

Exposición de Motivos

La evolución del reconocimiento jurídico de las lenguas indígenas en México tiene una trayectoria compleja que refleja tanto los procesos de construcción del Estado nacional como las tensiones históricas entre homogeneización cultural y diversidad lingüística. Desde el siglo XIX, la política gubernamental se orientó hacia la castellanización como vía para la integración nacional, siguiendo el modelo liberal que entendía la nación como una comunidad homogénea en idioma y cultura.¹ Esta visión persistió a lo largo del siglo XX mediante políticas educativas que privilegiaron el español como lengua única para la vida pública, relegando a las lenguas indígenas a un ámbito doméstico o comunitario.²

No fue sino hasta la segunda mitad del siglo XX cuando comenzó a gestarse un cambio institucional. El reconocimiento de México como país pluricultural en la reforma constitucional de 1992 marcó el primer paso formal hacia la consideración de las lenguas indígenas como componentes esenciales de la nación.³ Posteriormente, el levantamiento del EZLN en 1994 visibilizó de manera contundente la deuda histórica del Estado mexicano con los pueblos indígenas, incluyendo la falta de acceso a la justicia y a los servicios públicos en sus lenguas originarias.⁴ Este proceso político abrió el camino hacia las reformas constitucionales de 2001, que reconocieron explícitamente las lenguas indígenas como lenguas nacionales y fundamento de la identidad de los pueblos originarios.⁵

Sobre esta base, se promulgó en 2003 la Ley General de Derechos Lingüísticos de los Pueblos Indígenas, la cual estableció por primera vez un marco normativo integral para proteger, promover y garantizar el uso de las lenguas originarias en los ámbitos público y privado.⁶ Sin embargo, a pesar de este avance normativo, la implementación institucional ha sido insuficiente. La ausencia de personal público que hable lenguas indígenas, especialmente en los sistemas de salud, justicia y administración municipal, ha perpetuado barreras estructurales que obstaculizan el ejercicio pleno de derechos fundamentales. Como lo ha señalado la Relatoría Especial de la ONU sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, el acceso a la justicia en la propia lengua es una condición indispensable para la igualdad sustantiva y la no discriminación.⁷

La Ley General de Derechos Lingüísticos de los Pueblos Indígenas reconoce las lenguas indígenas como lenguas nacionales, con la misma validez que el español. Sin embargo, a más de veinte años de su promulgación, persiste una brecha significativa entre el reconocimiento legal y su aplicación real en ámbitos como la justicia, la salud, la educación y los servicios administrativos.

Diversos estudios y organismos públicos han documentado que miles de personas indígenas enfrentan barreras lingüísticas que vulneran su acceso a derechos fundamentales, particularmente en procedimientos judiciales y ministeriales, donde la ausencia de intérpretes adecuados puede derivar en violaciones al debido proceso, detenciones arbitrarias, confesiones sin comprensión plena y sentencias injustas.⁸

En este contexto histórico, fortalecer el artículo 7 mediante la obligación explícita de contar con servidoras y servidores públicos intérpretes y traductores no sólo responde a un mandato constitucional, sino a una reparación histórica orientada a garantizar que los pueblos indígenas puedan ejercer sus derechos en igualdad de condiciones. La profesionalización y reconocimiento institucional de este personal lingüístico constituye una medida esencial para avanzar hacia un Estado verdaderamente intercultural.

Aunque el artículo 13 de la ley vigente reconoce el derecho a usar la lengua indígena, no obliga explícitamente a las autoridades a contar con servidores públicos especializados ni establece mecanismos de profesionalización o financiamiento. Esta omisión ha generado que, en la práctica, la presencia de intérpretes sea insuficiente, irregular o improvisada, recurriendo a familiares, policías o personas sin certificación, lo que vulnera los estándares nacionales e internacionales.

A pesar de los avances normativos en materia de derechos lingüísticos, México enfrenta una brecha crítica entre la población hablante de lenguas indígenas y la disponibilidad institucional de personal capacitado para garantizar su acceso a la justicia, salud y otros servicios esenciales. De acuerdo con el Censo de Población y Vivienda 2020, existen 7.3 millones de hablantes de lenguas indígenas en el país, cifra que representa aproximadamente el 6.1 por ciento de la población nacional.⁹ Sin embargo, el número de intérpretes y traductores oficialmente registrados y certificados es marcadamente insuficiente: el Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas (INPI) reporta únicamente 1,079 intérpretes certificados en todo el país, cubriendo más de 68 lenguas y 364 variantes lingüísticas.¹⁰

Esta disparidad genera que, en múltiples procedimientos, las autoridades continúen recurriendo a personas no capacitadas, familiares de las víctimas, personal policial o terceros improvisados, lo que contraviene el debido proceso y los estándares internacionales de acceso a la justicia. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos ha documentado que al menos el 40 por ciento de las personas indígenas privadas de la libertad enfrentaron procesos sin contar con un intérprete adecuado, lo que constituye un patrón estructural de discriminación lingüística.¹¹

El problema se agrava en el ámbito judicial. La propia Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reconocido que las barreras lingüísticas generan violaciones graves al debido proceso, especialmente en casos penales, donde la falta de intérpretes puede derivar en

sentencias nulas, confesiones no informadas o procesos incomprendidos. Esta situación también afecta de manera desproporcionada a mujeres indígenas, particularmente en casos de violencia de género, donde la ausencia de intérpretes certificadas limita su acceso a medidas de protección y denuncia.

La magnitud de la brecha numérica y el impacto jurídico demostrado refuerzan la urgencia de la reforma al artículo 7, con el fin de establecer como obligación del Estado la presencia permanente de servidores públicos intérpretes y traductores, así como su profesionalización y reconocimiento institucional. Este incremento en la capacidad estatal no sólo garantizará el cumplimiento efectivo de los derechos lingüísticos, sino que también fortalecerá la legitimidad del Estado frente a los pueblos indígenas, promoviendo una relación basada en la igualdad, la interculturalidad y el respeto pleno de los derechos humanos.

La reforma propuesta incorpora la obligación clara de que las autoridades cuenten con servidores públicos, intérpretes y traductores certificados, reconociéndolos como personal especializado, con condiciones laborales formales y con acceso a capacitación continua. Esto permitirá garantizar la efectividad real del derecho lingüístico, fortaleciendo el acceso a la justicia y a servicios públicos culturalmente pertinentes.

Asimismo, se establece la responsabilidad de la Federación y las entidades federativas de crear mecanismos institucionales y presupuestales para formar y profesionalizar intérpretes y traductores, asegurando que esta obligación no sea solo una declaración normativa, sino una política pública sostenible.

Con esta reforma, el Estado mexicano avanza hacia el cumplimiento pleno de su mandato constitucional de reconocer y proteger la diversidad lingüística del país, asegurando que las lenguas indígenas no solo sean reconocidas simbólicamente, sino vividas y ejercidas en la vida pública, en condiciones de igualdad y respeto.

A continuación, se presenta la propuesta jurídica antes citada:

LEY GENERAL DE DERECHOS LINGÜÍSTICOS DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS	
DICE	DEBE DECIR
ARTÍCULO 7. Las lenguas indígenas serán válidas, al igual que el español, para cualquier asunto o trámite de carácter público, así como para acceder plenamente a la gestión, servicios e información pública. Al Estado corresponde garantizar el ejercicio de los derechos previstos en este artículo, conforme a lo siguiente:	ARTÍCULO 7. Las lenguas indígenas serán válidas, al igual que el español, para cualquier asunto o trámite de carácter público, así como para acceder plenamente a la gestión, servicios e información pública. Al Estado corresponde garantizar el ejercicio de los derechos previstos en este artículo, conforme a lo siguiente:
a).- y b).- ...	a).- y b).- ...
Sin correlativo	<p>...</p> <p>Los intérpretes y traductores serán considerados servidores públicos especializados en los tres órdenes de gobierno, -Federación, Entidades Federativas y municipios-, con acceso a formación, remuneración y reconocimiento profesional.</p>

La reforma es congruente y refuerza los instrumentos constitucionales e internacionales, por ejemplo, en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en el Artículo 2 que “Reconoce y protege las lenguas indígenas como lenguas nacionales y obliga al Estado a garantizar el acceso a la justicia y servicios públicos mediante intérpretes y defensores que conozcan la lengua y cultura indígena”

Y en cuanto los instrumentos internacionales la *Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas* (2007): Reconoce el derecho de los pueblos indígenas a mantener y utilizar sus propias lenguas en todas las situaciones de la vida pública y privada¹² y la *Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*: Ha subrayado la obligación de los Estados de garantizar el acceso a la justicia en condiciones de igualdad cultural y lingüística (casos *Norín Catrimán vs. Chile* y *Fernández Ortega vs. México*).

Por las razones anteriormente expuestas, someto a su consideración la siguiente iniciativa con proyecto de

Decreto por el que se reforma el artículo 7 a la Ley General de Derechos Lingüísticos de los Pueblos Indígenas, en materia de reconocimiento como servidores públicos a los intérpretes y traductores de lenguas indígenas.

Artículo Único: Se **reforma** el artículo 7 de la Ley General de Derechos Lingüísticos de los Pueblos Indígenas para quedar como sigue:

Artículo 7. Las lenguas indígenas serán válidas, al igual que el español, para cualquier asunto o trámite de carácter público, así como para acceder plenamente a la gestión, servicios e información pública. Al Estado corresponde garantizar el ejercicio de los derechos previstos en este artículo, conforme a lo siguiente:

a) y b) ...

...

Los intérpretes y traductores serán considerados servidores públicos especializados en los tres órdenes de gobierno, -federación, entidades federativas y municipios-, con acceso a formación, remuneración y reconocimiento profesional.

Transitorio

Único. - El presente decreto entrara en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Notas

1 Basave, 1992.

2 Vaughan, 1997.

3 Diario Oficial de la Federación, Reforma Constitucional de 1992.

4 Martínez, 1996.

5 Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reforma de 2001.

6 Ley General de Derechos Lingüísticos de los Pueblos Indígenas, 2003.

7 ONU, Relatoría Especial sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, 2019.

8 CNDH, Informe Especial sobre el Derecho a la Consulta y al Debido Proceso de Personas Indígenas, 2019.

9 INEGI. (2021). Censo de Población y Vivienda 2020: Resultados definitivos.

10 INPI. (2023). Padrón Nacional de Intérpretes y Traductores de Lenguas Indígenas Nacionales (PANITLIN).

11 CNDH. (2018). Recomendación General sobre la situación de personas indígenas procesadas y sentenciadas penalmente sin intérpretes o defensores adecuados.

12 Naciones Unidas, Declaración sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, artículos 13 y 14.

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 10 de diciembre de 2025.

Diputada Nubia Iris Castillo Medina (rúbrica)